

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.381 · 2012

LEY 14.381

Boletín Oficial, 18 de septiembre de 2012 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.381

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 2° de

la Ley

13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 2º: Prohíbese el consumo de tabaco en todos los espacios cerrados dependientes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Organismos de

la Constitución

, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público, lugares de trabajo en general, los medios de transporte de pasajeros cualquiera sea su tipo y distancia, en tanto permanezcan y circulen en jurisdicción provincial, como así también en los espacios cerrados de acceso público del ámbito privado, para el total resguardo de la salud del tercero no fumador."

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el artículo 3º de

la Ley

13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 3º: Son objetivos de la presente Ley:

1) General: Proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de

la Provincia

de Buenos Aires a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbimortalidad como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.

2) Específicos:

a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco.

b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA).

c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.

d) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA.

e) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños y jóvenes.

f) Promover en la población el cese del consumo de tabaco.

g) Regular la comercialización de los productos del tabaco.

h) Promover campañas informativas y de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles.

i) Promover campañas informativas y de prevención en la sociedad a los efectos de que sean conocidas las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno.

j) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad crónica y recidivante para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social."

ARTÍCULO 3°. Sustitúyese el artículo 7º de

la Ley

13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 7º: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 2° de la presente Ley:

a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso al público.

b) Los clubes para fumadores de tabaco, para personas mayores de dieciocho (18) años y las tabaquerías con áreas especiales para degustación. En estos casos, deberán contar con un sistema de purificación del aire y ventilación que resulte suficiente para disipar la propagación de los efectos nocivos provocados por la combustión del tabaco, conforme lo establezca la reglamentación de la presente Ley.

c) Centros de salud mental y centros de detención de naturaleza penal y/o contravencional."

ARTÍCULO 4°. Suprímese el Capítulo IV de

la Ley

13894 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°. Sustitúyese el artículo 11 de

la Ley

13894 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 11:

La Autoridad

de Aplicación implementará programas de prevención integral y asistencia, destinados a las personas que consuman tabaco a fin de recuperarse de su adicción.

En los citados programas, pondrá especial énfasis en el peligro que significa el tabaquismo tanto para la mujer embarazada y la madre lactante, como para la salud de su hijo."

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar dentro del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del Ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas necesarias a fin de ordenar el texto de

la Ley

13.894 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en

la Sala

de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil doce.

VEREDICTA LEYES

Ley 14.381. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).